



## **NORMAS DE CONDUCTA APLICABLES A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR TÉCNICO**

El Consejo de Administración de Sociedad de Bolsas, S.A., en su reunión de 16 de abril de 2008, aprobó las vigentes normas de conducta aplicables a los miembros del Comité Asesor Técnico, en las que se recogían las normas de comportamiento que el Comité Asesor Técnico debía observar en sus deliberaciones y actuaciones.

La Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) tiene aprobados unos Principios para Índices Financieros que afectan a esas normas de conducta y, más concretamente, a la política de remuneración de los miembros del mencionado Comité (apartado 2.2).

En consecuencia, el Consejo de Administración de Sociedad de Bolsas, en su reunión de 18 de mayo de 2016, ha acordado modificar el referido apartado 2.2, aprobando el siguiente texto revisado de las normas de conducta aplicables a los miembros del Comité Asesor Técnico, que sustituye al texto aprobado el 16 de abril de 2008.

### **Primero. Ámbito de aplicación y alcance**

Las presentes normas se aplicarán a los integrantes del Comité Asesor Técnico, y afecta a las actuaciones que desarrollen en relación con sociedades emisoras de valores integrados en cualquiera de los índices de referencia administrados por Sociedad de Bolsas (en adelante, los Índices”).

Las normas de conducta se aplicarán también a quien desempeñe el cargo de Secretario del Comité Asesor Técnico aun cuando no ostente la condición de integrante del citado Comité.

Estas normas de conducta se interpretarán en consonancia con el Reglamento Interno de Conducta de Bolsas y Mercados Españoles.

### **Segundo. Conflictos de interés**

#### 2.1 Declaración de la concurrencia de posibles conflictos de interés.

Los miembros del Comité Asesor Técnico deberán facilitar a su Presidente la información acerca de los posibles conflictos de interés a que estén sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa con las entidades emisoras de valores integrados en cualquiera de los Índices o que sean considerados por el Comité como candidatos a incluirse o excluirse de ellos.

Los posibles conflictos de interés por motivo de las relaciones familiares se referirán únicamente a las relaciones conyugales que no estén afectadas por separación, divorcio o nulidad y al parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades emisoras de valores integrados en cualquiera de los Índices.

Los posibles conflictos de interés vinculados al patrimonio personal comprenderán, al menos:



1) los derivados de la titularidad de una participación superior al 1% en el capital social de una sociedad emisora de valores integrados en cualquiera de los Índices por parte del miembro del Comité Asesor Técnico; su sociedad conyugal; sus hijos menores sujetos a su patria potestad y las personas sometidas a su tutela; y

2) cualquier otra relación patrimonial o económica con la entidad emisora que pueda condicionar la independencia de los miembros del Comité.

Cuando se produzca la incorporación de un nuevo miembro del Comité Asesor Técnico éste deberá, en el plazo de cinco días hábiles a efectos bursátiles a contar desde su efectiva incorporación, comunicar al Presidente del Comité los hechos causantes de posibles conflictos de interés.

Si se manifestase a raíz de la futura incorporación o exclusión de un valor a los Índices, el hecho causante del conflicto de interés deberá comunicarse por el miembro al Presidente del Comité en el plazo de cinco días hábiles a efectos bursátiles a contar desde que el Comité comience a deliberar sobre dicho aspecto.

Los miembros del Comité Asesor Técnico mantendrán actualizada la información suministrada, comunicando el cese o modificación de la situación potencialmente conflictiva y el surgimiento de nuevas situaciones de ese tipo.

## 2.2 Actuación de los miembros del Comité Asesor Técnico.

Los miembros del Comité Asesor Técnico deberán actuar con la debida imparcialidad y deberán basar sus decisiones en el mejor servicio a los intereses y funciones encomendados al Comité.

La política de remuneración de los miembros del Comité Asesor Técnico no estará vinculada ni directa ni indirectamente a los niveles de los Índices.

En el caso de que alguno de sus miembros se vea afectado por un posible conflicto de intereses, deberá advertir de esta circunstancia al Presidente y a los restantes miembros del Comité Asesor Técnico.

El Presidente del Comité Asesor Técnico trasladará al departamento de Cumplimiento Normativo del Grupo BME el posible conflicto de interés y los miembros por él afectados se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y decisiones a que el posible conflicto se refiera en tanto no se disponga de contestación por parte del departamento de Cumplimiento Normativo.

### **Tercero. Utilización de información**

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de estas normas no utilizarán en su propio beneficio la información que hubiesen obtenido a raíz de su pertenencia al citado Comité Asesor Técnico, ni podrán trasladar dicha información a terceros.

### **Cuarto. Información privilegiada**

Se entenderá por información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera a uno o a varios emisores de valores incluidos o que sean considerados por el Comité Asesor Técnico a los efectos de inclusión o de exclusión en cualquiera de los Índices que no se haya

hecho pública y que, de hacerse o de haberse hecho pública, podría o habría podido influir de manera apreciable sobre la cotización de ese o de esos valores.

Hasta que la información en cuestión se haya difundido o hecho pública, los miembros del Comité Asesor Técnico se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

A. Preparar, ordenar o efectuar en cualquiera Bolsa de Valores u otro mercado secundario cualquier tipo de operación sobre los valores a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables a los que la información se refiera.

B. Comunicar dicha información a terceros, salvo en ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones.

C. Recomendar a un tercero que adquiera, venda o ceda valores o instrumentos financieros a ellos asociados o que haga que otros los adquieran, vendan o cedan basándose en dicha información.

## **Quinto. Realización de operaciones**

Los miembros del Comité Asesor Técnico deberán comunicar las operaciones que efectúen sobre valores incorporados en cualquiera de los Índices o sobre aquellos valores sobre los que hayan comenzado las deliberaciones del Comité acerca de su incorporación o exclusión a los mencionados índices o sobre instrumentos financieros asociados o derivados a dichos valores. Esa comunicación deberá cursarse al Presidente del Comité Asesor Técnico dentro de los cinco días hábiles a efectos bursátiles siguientes a la fecha en que hayan recibido confirmación por escrito acerca de su realización.

Esas comunicaciones identificarán el tipo, número e identidad de los valores o instrumentos financieros correspondientes, el precio de la operación, su fecha, la entidad a la que se cursó la correspondiente orden y la eventual relación que la operación en cuestión tenga con otras operaciones previamente efectuadas.

En los casos de operaciones singulares por su cuantía, valores afectados, procedimiento de suscripción o contratación aplicable y otras circunstancias análogas, en las que exista una dilación considerable de tiempo entre la formulación de la correspondiente orden y la confirmación de su ejecución definitiva, los interesados deberán comunicar en un primer momento tales órdenes al Presidente, a reserva de la posterior comunicación de su ejecución.

En el caso de que las operaciones se efectúen como consecuencia de una relación continuada de gestión patrimonial o servicios similares, los interesados deberán poner tal circunstancia en conocimiento del Presidente, indicándole la identidad de las personas y entidades a quienes hubieran encomendado tales actividades, y habilitando expresamente al departamento de Cumplimiento Normativo y a las personas por él designadas para que puedan solicitar las oportunas informaciones a la persona o entidad en cuestión. La existencia de una relación continuada de gestión patrimonial y la justificación de su existencia eximen al miembro del Comité Asesor Técnico de la obligación de comunicar la realización de operaciones.



El Presidente acusará recibo inmediato de las comunicaciones relativas a las operaciones que realicen los miembros del Comité Asesor Técnico y las remitirá al departamento de Cumplimiento Normativo del Grupo BME.

#### **Sexto. Deber de reserva y mecanismos de comunicación**

Los miembros del Comité Asesor Técnico están sujetos a un deber absoluto de reserva en todo aquello relacionado con la actividad, deliberaciones y conclusiones del mencionado Comité.

El Presidente del Comité Asesor Técnico será el único miembro del mismo autorizado para comunicar cualquier aspecto relacionado con la actividad, deliberaciones y conclusiones del mencionado Comité.

La documentación que en el ámbito estrictamente interno utilice el Comité Asesor Técnico en sus diversas reuniones será distribuida por el Secretario del Comité a instancia del Presidente, procediendo el primero a su recogida una vez finalizada la reunión. Si el Comité decidiera que sus miembros tienen que mantener en su poder esta documentación u otra referida a las diversas actuaciones que desarrolle el Comité, los miembros vendrán obligados a devolverla al Presidente en cuanto haya desaparecido la causa que lo justificó.

La documentación que, en relación con los Índices, deba recibir el Comité Asesor Técnico, será enviada al Presidente del Comité que, tras analizarla y proceder a su clasificación, la remitirá al Secretario para que proceda a su archivo. Este registro será reservado y sólo se podrá tener acceso al mismo con una autorización por escrito del Presidente del Comité.

Todos los contactos que las entidades emisoras de valores incluidos en los Índices o que pretendan la inclusión o exclusión de sus valores en dichos Índices, mantengan con el Comité Asesor Técnico deberán realizarse por escrito, remitiéndose la documentación y correspondencia en la forma y con los efectos descritos en el párrafo anterior. Los contactos de las emisoras podrán desarrollarse directamente por el personal de la emisora o por parte de entidades externas que presten servicios profesionales a la misma.

Cuando especiales circunstancias así lo requieran a juicio del Presidente del Comité, éste podrá mantener contactos personales con los representantes y colaboradores de las entidades emisoras, en presencia del Secretario del Comité Asesor Técnico, advirtiendo el Presidente a los mismos que el Secretario procederá a levantar acta de las conversaciones. El Presidente y el Secretario deberán firmar dicha acta, que se incorporará al archivo mencionado en el párrafo anterior.

Excepcionalmente, el Presidente del Comité podrá mantener conversaciones telefónicas con los interesados mencionados en el párrafo anterior. Esa posibilidad queda supeditada a que los interlocutores presten previamente su consentimiento a que dichas conversaciones sean grabadas y conservadas en poder del Comité y a disposición de su Presidente. El consentimiento de los interesados y las cintas con la grabación de sus conversaciones quedarán incorporados al registro a que se refiere el párrafo cuarto de este apartado.